

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha de memorarse que dentro de las modificaciones sustanciales introducidas por el Código General del Proceso se encuentra lo concerniente a la oportunidad y requisitos para que se surta en debida forma el recurso de apelación, señalando en su artículo 322 que en cuanto guarda relación con la apelación de sentencias debe el recurrente precisar ante el juez de primera instancia “...de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”, por manera que la competencia del superior jerárquico se circunscribe única y exclusivamente a los reparos concretos formulados por el apelante y sustentados en sede de segunda instancia, conforme lo establece claramente el artículo 320 ibídem.

La primera de las preceptivas legales en comento establece igualmente que “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

A partir de tal entendimiento, advierte este despacho respecto a los recursos de alzada promovidos por los codemandantes JAIME JARAMILLO MONTES y MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO y litisconsorte necesaria JULIANA JARAMILLO ROBLEDO en su calidad de heredera de ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO que, circunscribiéndose su inconformidad con el fallo censurado respecto a la sanción impuesta en contra de los primeros contenida en el numeral 6º de su parte resolutive, las sustentaciones brindadas en segunda instancia no contienen sustentación alguna que desarrolle la inconformidad prenotada, inmiscuyéndose en discusiones no planteadas como reparos concretos.

Corolario de lo anterior, se impone declarar desierto los recursos promovidos, siguiendo el trámite respecto del propuesto por la parte demandada.

Respecto al memorial poder arrimado por la litisconsorte necesaria JULIANA JARAMILLO ROBLEDO *en su calidad de heredera de ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO*, el despacho accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los codemandantes JAIME JARAMILLO MONTES y MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO y litisconsorte necesaria JULIANA JARAMILLO ROBLEDO *en su calidad de heredera de ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO*, contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** Reconocer como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria JULIANA JARAMILLO ROBLEDO *en su calidad de heredera de ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO*, al profesional del derecho JOAQUIN VENGOECHEA MORALES, conforme con las facultades otorgadas en el memorial poder.

**TERCERO:** Continuar el trámite de segunda instancia solo respecto del propuesto por el extremo demandado, en lo desfavorable.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado